



Febrero, veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHARLES ROBÍN MARÍN PALMAR
DEMANDADO: INES ALMAZO URIANA
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00002-00

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por el apoderado judicial del de apoderado judicial de CHARLES ROBÍN MARÍN PALMAR, quien se identifica con el número de cédula 1.124.008.966, contra INES ALMAZO URIANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.124.365.095, preliminarmente observa este despacho que

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 7 de febrero del 2024, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N°2, 4 y 11 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que el memorialista presentó escrito de subsanación el 12 febrero de 2024, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito artículo dispuesto en el artículo 82 N° 4, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar "*La presente demanda carece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón de la pretensión 2 y 3 carecen de la claridad y precisión exige la norma en comento, como quiera que estas se contraponen entre sí, habida cuenta que el ejecutante solicita en la segunda (...)* LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo"

A su turno en la pretensión 3, requiere que se libre mandamiento "*por los interés de mora causados desde cuando se hizo se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del interés bancario corriente (...)*"



De las anteriores pretensiones se observa que las mismas no son claras como quiera que en ambas esta solicitado intereses moratorios en razón de distintas tasas de interés y diferentes extremos temporales, razón por la cual, se le requiere para que aclare y precise las referida pretensiones en el sentido de indicar con precisión los extremos temporales, la tasa de interés y el capital base de liquidación. (Subraya fuera de texto). (Auto 7 de febrero de 2024), respecto de lo anterior el profesional del derecho mediante memorial indica:

“2o. Páguese, a mi poderdante el señor CHARLES ROBIN MARIN PALMAR, Por el valor del capital DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de CAPITAL adeudado en el pagaré suscrito a mi favor el día 27 de junio de 2021, más los INTERESES MORATORIOS, correspondientes al 1.5% mensual sobre el capital o su saldo insoluto, tal como lo expresa de forma clara el pagare en su cláusula SEGUNDA, acápiteme de intereses.

3º. Por los Intereses legales a la rata de uno punto cinco 1.5% y los moratorios tal como lo expresade forma clara el pagare en su cláusula SEGUNDA, acápiteme de intereses. causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando satisfaga las pretensiones” al respecto considera esta funcionaria judicial que el profesional del derecho omitió corregir el defecto enrostrado conforme a lo indicado, como quiera que aun las pretensiones carecen de la claridad y precisión requerida toda vez que insiste el apoderada de forma tozuda en solicitar “INTERESES MORATORIOS, correspondientes al 1.5% mensual sobre el capital o su saldo insoluto” y a reglón seguido “Por los Intereses legales a la rata de uno punto cinco 1.5% y los moratorios tal como lo expresade forma clara el pagare en su cláusula SEGUNDA”, pretensiones de la cuales aún surgen ciertas dudas, i)A que tipo de interés se refiere el apoderado cuando habla de intereses legales (serán interés corrientes o de plazo de los que habla la doctrina y la jurisprudencia determinados por la Superintendencia Financiera de los cuales vale la pena advertir no son legales sino convencionales o hace referencia a los legales de los que habla el artículo 1617 del Código Civil); ii) los intereses moratorios que solicita deben tasarse al 1.5% como lo indica la primera pretensión o a la tasa máxima como lo indica la segunda, son interrogantes que no fueron despejados por la parte ejecutante a pesar de haber sido requerido para ello.

Aunado a lo anterior pese a que el profesional del derecho indica que en la cláusula segunda del pagare está claro el referido tema, se observa que tal afirmación dista de la realidad como quiera que al observar el mismo se tiene que respecto de los intereses existen ambigüedades como se observa en la siguiente imagen:

 MINERVA		PAGARÉ
LUGAR Y FECHA DE FIRMA:	31 de marzo de 2022	
PAGARÉ NÚMERO:		
VALOR	diez millones de pesos	\$10.000.000
INTERESES DURANTE EL PLAZO	uno punto cinco	1.5
INTERESES DE MORA	uno punto cinco	1.5
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO:	charles robin marin palmar	
LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO:	uribia	
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:	Julio 31 2022	
DEUDORES:		
Nombre e identificación	Eno's Almac 1124-365-095	
Nombre e identificación		



en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de **dos millones trescientos cincuenta mil pesos**
(**\$ 2.350.800**), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA.**
- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses **cientocincuenta mil pesos**
equivalentes al **uno punto cinco** por ciento (**1.5%**) mensual, sobre el capital o su saldo
insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA. - PLAZO:** Que pagaré
(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes
cada una a la cantidad de **dos millones quinientos mil pesos**
(**\$2.500.000**)
El primer pago lo efectuaré (mos) el día **veintinueve** (**29**), del mes de,
abril del año **dos mil veintidos** (**2022**) y así

Circunstancias que conllevan a esta operadora judicial al rechazo de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad y en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 7 de diciembre de 2021, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez